



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00234-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026014603

Apelación / Propaganda Electoral

Lima, 13 de diciembre de 2025

VISTO, el escrito de apelación presentado por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno del partido político **Renovación Popular**, contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE, de fecha 07 de diciembre de 2025 que resolvió determinar infracción en materia de propaganda electoral conforme a lo previsto en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.º 0112-2025-JNE, consistente en: *"El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo"*, por parte de la organización política **Renovación Popular**, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO

1. De conformidad al artículo 47 del Reglamento de Propaganda, Publicidad estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE (en adelante, el Reglamento), señala:

"El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada. Además, debe estar autorizado por abogado colegiado hábil y se debe acompañar la tasa electoral correspondiente. Cuando la referida condición de habilidad no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el abogado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad."

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, el JEE declara su improcedencia liminar".

2. En esa línea, el numeral 14.2. del artículo 14 del Reglamento dispone que: *"La resolución de determinación de infracción puede serapelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación."*
3. En cuanto a la calificación del recurso, el mismo cuerpo reglamentario, en su artículo 48 señala lo siguiente:

"Si se omite algún requisito señalado en el artículo 47, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisible y concede el plazo de un (1) días hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación. Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente."

4. Es preciso señalar que el artículo 50 del Reglamento, determina lo siguiente: *"Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE".*
5. El 12 de diciembre de 2025 a las 23:53:34 horas, don Fernando Sandoval Ruiz presentó su escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 07 de diciembre de 2025, la misma que resolvió determinar la comisión de infracción en materia de propaganda electoral conforme a lo previsto en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, por parte de la organización política **Renovación Popular**, respecto a la



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00234-2025-JEE-LIE1/JNE



propaganda electoral realizada mediante invocaciones religiosas por su candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, en el contexto de un mitin realizado en el distrito limeño de Santa Anita.

6. Al respecto, es relevante precisar que la mencionada resolución fue publicada a través del portal web institucional del JNE (<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>) y en el panel de este Jurado Electoral Especial (JEE) el 08 de diciembre de 2025 y notificada electrónicamente en la misma fecha. Ante ello, se advierte que dicho recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo reglamentario, toda vez que el 08 de diciembre fue día feriado nacional, por tanto el plazo hábil empezaría a contabilizarse a partir del miércoles 10 de diciembre; asimismo, se ha precisado la fundamentación de los agravios y se encuentra suscrito (autorizado) por abogado colegiado hábil, cuya habilitación ha sido verificada por este órgano electoral. Sin embargo, se advierte que en el recurso de apelación presentado no se ha cumplido con adjuntar el comprobante de pago de tasa electoral.
7. Al respecto, de acuerdo con el otrosí referido en el escrito de apelación, se debe precisar que el recurso de apelación es presentado contra la Resolución N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE, la misma que no pone fin al procedimiento sobre propaganda electoral. En ese sentido, corresponde que se adjunte la tasa electoral correspondiente al 25% de la UIT (S/ 1,337.50), con código de pago N° 1228, conforme a lo establecido en la Tabla de Tasas en Materia Electoral, aprobado por Resolución N° 0106-2022-JNE de fecha 22 de febrero de 2022.
8. Por tanto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 48 del Reglamento, referido a la calificación del recurso de apelación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto y otorgar al recurrente un plazo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que proceda a la respectiva subsanación, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno del partido político **Renovación Popular**, contra la Resolución N.º 00212-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 07 de diciembre de 2025; y, en consecuencia, conceder el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

Artículo segundo. – **NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica N.º CE_25434643.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Ss.

PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente

ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA
Segundo Miembro

MARIA PILAR RIVERA FLORES
Tercer Miembro

JOSUE MONTES CADILLO
Secretario
kmzm